

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 9 DE ENERO DE 1975

NÚM. 6

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Presidencia del Gobierno

*DECRETO 3477/1974, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, y se adaptan a las actuales circunstancias las normas complementarias en materia de política de precios.*

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, instrumenta diversas medidas para hacer frente a la coyuntura económica y, entre ellas, prorroga la vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, en la parte relativa a política de precios, salvo el artículo segundo del mismo, que ha sido objeto de una nueva redacción.

Resulta necesario, en consecuencia, revisar las normas complementarias que en política de precios se habían dictado al amparo del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, concretamente los Decreto mil quinientos treinta y uno y mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo.

Los citados Decretos, una vez adaptados a la nueva redacción del artículo segundo del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, quedan refundidos en un texto único, al que se incorporan algunas modificaciones menores, aconsejadas por la experiencia que se deriva de la aplicación de la normativa vigente hasta la fecha, en el bien entendido de que tales modificaciones quedan dentro del marco general establecido en los Decretos-leyes doce/mil novecientos setenta y tres y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

Finalmente, se regulan las Comisiones Provinciales de Precios, adaptando su composición a la de la propia Junta Superior de Precios y abriendo la posibilidad de delegar en ellas, en determinados casos, el funcionamiento del régimen de vigilancia especial.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en la disposición final primera del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Presidencia de Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

## I. Disposiciones generales

Artículo uno.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, los precios y tarifas de toda clase de bienes y servicios se ajustarán a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Dos. Quedan incluidos en los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial los bienes y servi-

cios que figuran, respectivamente en los anexos uno y dos.

Tres. Los precios y tarifas de los restantes bienes y servicios deberán ajustarse a lo dispuesto en el título IV de este Decreto.

Artículo dos.—Uno. El Gobierno podrá modificar las relaciones de bienes y servicios sujetos a las distintas modalidades de regulación administrativa, así como fijar, ampliar o reducir el ámbito de la intervención administrativa en las distintas fases de producción o comercialización de los bienes y servicios.

Dos. Las modificaciones en el régimen de regulación administrativa revestirán la forma de Decreto, y las que se refieran a la fase de intervención, la de Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tres.—Uno. Las solicitudes de aumento de precios, individuales o colectivas, en el régimen de precios autorizados y las comunicaciones de elevación de precios en el régimen de vigilancia especial se presentarán en la Secretaría de la Junta Superior de Precios.

Dos.—Los interesados remitirán simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Tres. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los expedientes de aumento de precios de competencia municipal o provincial serán instruidos con arreglo a su legislación específica y remitidos por los Gobernadores civiles correspondientes, con su informe, a la Junta Superior de Precios, para su ulterior tramitación.

Artículo cuatro.—Uno. Las solicitudes y comunicaciones contendrán la descripción técnica y/o comercial del bien o servicio de que se trate, de manera que permita su inequívoca identificación, con expresión, en su caso, de la denominación y marca comercial, indicando la fase de producción o comercialización a que se refiere la solicitud de modificación de precio.

Dos. Las solicitudes y comunicaciones deberán indicar la estructura de costes del bien o servicio de que se trate, desglosada en sus distintos componentes, así como justificar las alzas experimentadas en cada uno de ellos, en función de las cuales se solicita el nuevo precio.

Tres. Los solicitantes harán referencia al precio actual, a la fecha desde la cual se viene aplicando, a la disposición o acuerdo de la Administración que lo autorizó, así como al nuevo precio que solicitan.

Cuatro. Las solicitudes y comunicaciones indicarán, con el mayor detalle posible, las distintas fases del proceso de producción y comercialización del bien o servicio de que se trate hasta la puesta a disposición del consumidor final.

Cinco. Las solicitudes y comunicaciones de elevación de precios, así como la documentación anexa a las mismas, deberán tramitarse precisamente por los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, cuando se trate de solicitudes que afecten a la totalidad de un sector. Cuando se trate de solicitudes individuales, deberán suscribirse por los Presidentes, Directores, Consejeros-Delegados o personas con poder bastante para obligar a la Empresa.

Seis. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los casos en que la legislación vigente establece expresamente otras formas de presentación de las solicitudes o comunicaciones.

Siete. La falsedad, así como la constancia de datos inexactos en la documentación, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre disciplina del mercado, sin perjuicio de que si se observase la posible existencia de delito o falta se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo cinco.—Tanto en el régimen de precios autorizados como en el de vigilancia especial, cuando se pretenda modificar las condiciones usuales de comercialización, suprimiendo descuentos, bonificaciones, "rappels" u otras ventajas que sobre el precio vigente se venían practicando en favor de los clientes o usuarios, habrá de comunicarse este propósito a efectos informativos a la Junta Superior de Precios.

## II. Régimen de precios autorizados

Artículo seis.—Los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados sólo podrán modificar sus precios al alza previa autorización administrativa.

Artículo siete.—Uno. Las solicitudes de aumento de precios serán examinadas por la Junta Superior de Precios, actuando como ponente el representante del Ministerio competente por razón de la materia. La presidencia de los grupos de trabajo recaerá en los respectivos ponentes.

Dos. Las propuestas de la Junta Superior de Precios serán elevadas a la aprobación del Consejo de Ministros, a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, salvo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, puedan ser aprobadas por dicha Junta.

Tres. El Presidente de la Junta Superior de Precios elevará al Ministro de la Presidencia del Gobierno certificación de los acuerdos adoptados por la Junta. Copia de la certificación aludida será remitida, al mismo tiempo, a todos los Departamentos representados en la Junta, así como, en su caso, a los demás Ministerios que pudieran resultar afectados por los acuerdos adoptados.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, los Ministerios competentes por razón de la materia podrán recabar para sí la presentación e propuesta al Consejo de Ministros de aquellos asuntos informados por la Junta Superior de Precios que resulten de interés primordial para los mismos.

Artículo ocho.—Uno. Las elevaciones de precios que excedan del tres por ciento anual y, en todo caso, las de productos agrarios regulados por campaña requerirán siempre la aprobación del Consejo de Ministros, que resolverá oída la Junta Superior de Precios.

Dos. La Junta Superior de Precios podrá autorizar subidas de precios hasta el límite indicado en el punto anterior. El límite del tres por ciento podrán entenderse tanto linealmente como en media ponderada aplicada a todas las variedades de un producto incluidas en la misma solicitud.

Tres. Cuando las circunstancias y particularidades locales o provinciales así lo aconsejen, la Junta Superior de Precios podrá proponer al Consejo de Ministros que se autorice a los Gobernadores civiles para regular en el ámbito de su competencia los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, dentro de las condiciones y límites que se establezcan en cada caso.

Artículo nueve.—Las autorizaciones administrativas de subidas de precios acordadas por el Consejo de Ministros o por la Junta Superior de Precios en el ámbito de su competencia, siempre que no sean publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, serán comunicadas a los interesados por la Secretaría de la Junta Superior de Precios, salvo que el Departamento competente por razón de la materia recabe dicha facultad.

Artículo diez.—Uno. La fijación de precios de nueva producción o comercialización y de los servicios de nueva implantación, cuando unos y otros estén sujetos al régimen de precios autorizados, habrá de solicitarse de la Junta Superior de Precios.

Dos. La solicitud se adaptará a lo previsto en los artículos tres y cuatro, incluyendo, además, la mención de otros bienes o servicios similares existentes en el mercado, así como el escandallo de los costes de producción o funcionamiento del nuevo bien o servicio. La tramitación se adaptará a lo previsto en el artículo siete.

Artículo once.—Las solicitudes de aumento de precios referentes a los productos de importación sujetos al régimen de precios autorizados acompañarán la justificación pertinente de los costes totales de importación y de los de despacho de la mercancía, así como la indicación de los márgenes de importación y, en su caso, de distribución que se pretenden aplicar.

Artículo doce.—En el caso de los productos agrarios regulados por campaña, a partir de los precios de intervención superior o de protección al consumo fijados para cada uno de ellos, podrán determinarse los precios finales para el consumidor bien mediante el establecimiento de márgenes para los diversos escalones de la comercialización, bien mediante la fijación de precios de venta al público.

## III. Régimen de vigilancia especial

Artículo trece.—Uno. Las modificaciones al alza de los precios y tarifas de los bienes industriales y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretende su aplicación.

Dos. Excepcionalmente, cuando la importancia o la complejidad del tema lo requieran, la Junta Superior de Precios podrá demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada y poder proponer al Gobierno la adopción de las medidas pertinentes. Esta demora será comunicada por la Secretaría de la Junta a los interesados.

Artículo catorce.—Uno. Al objeto de velar por la estabilidad de los precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de vigilancia especial, se constituyen las Comisiones de Vigilancia que se mencionan en el anexo tres de este Decreto.

Dos. Las Comisiones de Vigilancia, integradas por representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios y de los Ministerios competentes, estarán presididas por un miembro de la Junta Superior de Precios o por un funcionario público nombrado por el Presidente de la Junta, y contarán, en su caso, con los asesores técnicos necesarios.

Tres. Los miembros de la Comisiones de Vigilancia serán nombrados, a propuesta de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, por el Presidente de la Junta Superior de Precios, quien asimismo podrá incorporar a las Comisiones de Vigilancia otras personas idóneas cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje.

Artículo quince.—Uno. Las Comisiones de Vigilancia se reunirán cuando las convoque su Presidente o el

de la Junta Superior de Precios de propia iniciativa, o cualquiera de ellos a petición de los miembros de la Junta.

Dos. De las reuniones celebradas por las Comisiones de Vigilancia se levantarán las correspondientes actas, que se remitirán a la Secretaría de la Junta Superior de Precios, para el posterior conocimiento del Pleno de la misma.

Artículo dieciséis.—Uno. Cuando los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo dos rebasen los niveles de incremento que se consideren aceptables, la Junta Superior de Precios lo pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes a efectos de que puedan proponer al Gobierno la adopción de las medidas adecuadas para corregir la situación, entre las previstas en el artículo seis del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres. La Junta podrá asimismo proponer al Gobierno la inclusión del bien o servicio de que se trate dentro del régimen de precios autorizados.

Dos. Cuando en las circunstancias previstas en el apartado anterior un bien o servicio pase del régimen de vigilancia especial al de precios autorizados, la Administración podrá revisar de oficio las últimas subidas que hayan tenido lugar en el sector.

Artículo diecisiete.—Para los productos no incluidos en el artículo trece y que, por otra parte, no estén sujetos a regulación por campaña se encomienda a los Gobernadores civiles la constitución, en el ámbito provincial, de Grupos de Trabajo dentro de las Comisiones Provinciales de Precios, a fin de velar por el debido funcionamiento de los circuitos de abastecimiento, transporte y comercialización de dichos productos. A este efecto, por la Junta Superior de Precios se cursarán las instrucciones oportunas.

Artículo dieciocho.—La Junta Superior de Precios podrá delegar en las Comisiones Provinciales de Precios el funcionamiento del régimen de vigilancia especial para determinados productos o servicios, señalando, en cada caso, las modalidades de aplicación, los plazos y los demás extremos que se consideren necesarios.

#### IV. De los precios de los demás bienes y servicios

Artículo diecinueve.—Uno. Para los bienes y servicios no incluidos en los anexos uno y dos, las Empresas que los producen o comercializan mantendrán a disposición de la Administración, durante un período de seis meses, la documentación relativa a los incrementos de costes repercutidos en los precios practicados.

Dos. Cuando se adviertan subidas anormales en los precios de dichos bienes y servicios, el Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, podrá incluirlos, según los casos, en el régimen de precios autorizados o de vigilancia especial.

Tres. Para la preparación de la propuesta a que se alude en el párrafo anterior, la Junta Superior de Precios actuará de oficio o a instancia de parte interesada y siempre con audiencia previa del sector afectado, a través del Sindicato correspondiente.

#### V. Márgenes comerciales

Artículo veinte.—Para los bienes y servicios sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, el Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, podrá establecer nuevos márgenes, con el carácter de máximos, para las distintas fases de distribución y comercialización de los mismos.

Artículo veintiuno.—Cuando en los bienes y servicios no sometidos a los regímenes de precios autorizados o de vigilancia especial se compruebe la aplicación de márgenes de distribución y comercialización que se consideren anormales, el Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, podrá incluir tales bienes y servicios en el régimen de precios autorizados, a nivel de distribución.

Artículo veintidós.—A los efectos de comprobación

de los extremos a que se refiere el artículo anterior, las Empresas deberán conservar a disposición de la Administración, durante un período de seis meses, la documentación que justifique los márgenes comerciales aplicados.

#### VI. Información en materia de precios

Artículo veintitrés.—Las Empresas comerciales cuya cifra de venta anual supere los quinientos millones de pesetas presentarán en la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio declaración de las elevaciones de precios que se les practiquen por sus proveedores, en bienes sometidos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, requisito necesario para que dichas elevaciones puedan ser posteriormente repercutidas en sus clientes.

#### VII. Sanciones

Artículo veinticuatro.—El incumplimiento de las normas que se establecen en el presente Decreto, así como de las obligaciones que se deriven de las mismas, se consideran infracciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo que establezca la legislación vigente en dicha materia.

#### VIII. De la competencia en materia de precios

Artículo veinticinco.—Corresponde al Consejo de Ministros:

a) La superior dirección en materia de política de precios.

b) El otorgamiento de las autorizaciones de subida de precios de los bienes y servicios en régimen de precios autorizados que excedan del tres por ciento anual.

c) La inclusión y exclusión de bienes y servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigilancia especial, así como fijar las fases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.

d) La adopción de las medidas previstas en el artículo seis del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres.

e) La adopción de las medidas sancionadoras que le atribuye la legislación vigente, incluso la de cierre temporal o definitivo de las Empresas o industrias infractoras.

Artículo veintiséis.—Uno. A la Junta Superior de Precios, como órgano de trabajo del Consejo de Ministros, corresponde:

a) Informar preceptivamente en los supuestos previstos en los apartados b) y d) del artículo anterior.

b) Elevar la propuesta correspondiente en el supuesto del apartado c) del artículo anterior.

c) Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, informes periódicos sobre la evolución de los precios, así como propuestas de medidas de desarrollo e instrumentación de la política de precios y, en general, evacuar los informes y dictámenes que le sean requeridos por el Gobierno.

d) Autorizar las modificaciones al alza que no excedan del tres por ciento anual.

e) Fijar los precios de los bienes de nueva producción o comercialización y de los servicios de nueva implantación incluidos en el anexo uno, por analogía con otros bienes y servicios similares existentes en el mercado y mediante el estudio de los costes de producción o funcionamiento en cada caso.

f) Fijar el precio de los productos de importación, en régimen de precios autorizados, mediante la comprobación del coste de importación, una vez despachada la mercancía, y el establecimiento de los márgenes de importación y de distribución, en su caso.

Dos. Será necesario el voto unánime de los miembros de la Junta Superior de Precios para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados d), e) y f) del número uno de este artículo. A falta de acuerdo

unánime, el informe mayoritario de la Junta, así como el voto o votos discrepantes, serán elevados a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo veintisiete. — Al Ministerio de Comercio corresponde:

a) La coordinación de las actuaciones derivadas de la política de precios establecida por el Gobierno.

b) La vigilancia del cumplimiento de las normas que se dicten en materia de precios, con la colaboración de los Ministerios competentes en cada caso y de las demás autoridades y Organismos de la Administración Central, Local o Institucional.

c) La elaboración de las propuestas de márgenes de distribución y comercialización de los productos y servicios incluidos en los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial.

Artículo veintiocho.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios, con el carácter de delegadas de la Junta Superior de Precios, estarán constituidas, bajo la presidencia del Gobernador civil correspondiente, por los vocales siguientes:

—Los Delegados en la provincia de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Industria, Comercio, Información y Turismo y Vivienda, un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Delegado provincial de la Organización Sindical.

—Dos Concejales de la capital de la provincia designados por el Alcalde y un representante de los demás Municipios nombrado por el Gobernador civil.

Dos. La Secretaría de las Comisiones Provinciales de Precios será desempeñada por el Jefe provincial de Comercio Interior o por el Secretario provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. El Gobernador civil podrá constituir Grupos de Trabajo, en el seno de las Comisiones Provinciales de Precios, integrados por vocales de la Comisión y representantes de la Organización Sindical y de las Asociaciones de Consumidores y de Amas de Casa y de Hogar.

Artículo veintinueve.—A las Comisiones Provinciales de Precios corresponde:

a) Informar, de manera regular y periódica, a la Junta Superior de Precios, sobre los niveles de abastecimiento y precios en las respectivas provincias, de los bienes y servicios sujetos a regulación administrativa, especialmente en el caso de productos fundamentales en la cesta de la compra y en el índice del coste de la vida.

b) Cumplimentar aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta Superior de Precios.

c) Asistir al Gobernador civil en el ejercicio de las funciones que le competen en materia de abastecimientos y precios.

d) Estudiar y proponer las medidas que convenga adoptar para la vigilancia y mantenimiento de la adecuada estabilidad de los precios de los distintos bienes y servicios.

e) Velar por el correcto funcionamiento del régimen de vigilancia especial para aquellos productos o servicios que, en cada caso, se les encomienden.

Artículo treinta.—Las competencias reconocidas por la legislación vigente a diversos Organismos de la Administración Central, Local o Institucional relativas a la aprobación, fijación, propuesta o informe de los precios de los bienes y servicios regulados por la Administración se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre; tres mil trescientos veintitrés/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre; dos mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre; mil quinientos treinta

y uno/mil novecientos setenta y cuatro, y mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo, así como la Orden del Ministerio de Comercio de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—Por el Ministro de la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

#### ANEXO 1

##### BIENES Y SERVICIOS SUJETOS AL REGIMEN DE PRECIOS AUTORIZADOS

Producto o servicio	Nivel de autorización
1. Carnes de regulación .....	P. v. p.
2. Leche higienizada y no higienizada .....	P. v. p.
3. Leche estéril .....	En producción.
4. Leche condensada .....	En producción.
5. Mantequilla .....	En producción.
6. Galletas tipo "María" .....	En producción.
7. Azúcar .....	P. v. p.
8. Bacalao .....	En producción y margen comercial.
9. Merluza, merlucilla y pescadilla congelada .....	En producción y márgenes de distribución.
10. Plato del día y menú combinado.	P. v. p. (impuestos incluidos).
11. Conservas:	
De tomate al natural y puré ...	En producción.
De melocotón al natural .....	En producción.
12. Margarina .....	En producción.
13. Aceite de soja .....	P. v. p.
14. Aceite de girasol .....	P. v. p.
15. Aceite de cártamo .....	P. v. p.
16. Aceite de semillas .....	P. v. p.
17. Café .....	P. v. p.
18. Pan, formato obligatorio y regulado .....	P. v. p.
19. Trigo .....	Precio de compra en producción.
20. Melazas de remolacha .....	En producción.
21. Productos de alimentación infantil .....	P. v. p. o en producción.
22. Cerveza .....	P. v. p. o en producción.
23. Gasolina .....	P. v. p.
24. Gas-oil .....	P. v. p.
25. Fuel-oil .....	P. v. p.
26. Aceites minerales (aceites lubricantes, aceites de proceso y aceites base para fabricación) .....	P. v. p.
27. Naftas .....	En producción.
28. Keroseno .....	P. v. p.
29. Vaselina .....	P. v. p.
30. Aceites blancos .....	P. v. p.
31. Petrolatum .....	P. v. p.
32. Parafinas .....	P. v. p.
33. Asfaltos .....	P. v. p.
34. Hulla coquizable y la destinada a centrales térmicas y a la industria del gas .....	En producción.

Producto o servicio	Nivel de autorización	Producto o servicio	Nivel de autorización
35. Lignito para centrales térmicas.	En producción.	78. Transporte aéreo nacional .....	Tarifas, pasajeros y mercancías.
36. Antracita .....	En producción.	79. Autobuses y trolebuses urbanos.	Tarifas.
37. Piritas de hierro .....	En producción.	80. "Metro" .....	Tarifas.
38. Aluminio .....	En producción.	81. Taxis y gran turismo .....	Tarifas.
39. Mercurio .....	En producción.	82. Transporte marítimo .....	Fletes y tarifas.
40. Potasa (cloruro potásico) .....	En producción.	83. Correos y telégrafos .....	Tarifas.
41. Acido sulfúrico .....	En producción.	84. Teléfonos .....	Tarifas.
42. Acido fosfórico, excepto el ácido puro o purificado .....	En producción.	85. Gas .....	Tarifas.
43. Amoníaco .....	En producción.	86. Electricidad .....	Tarifas.
44. Fertilizantes .....	En producción y márgenes de distribución.	87. Aguas (abastecimientos de poblaciones por servicios municipalizados y estatales) .....	Tarifas.
45. Cloro .....	En producción.	88. Aguas (abastecimientos de poblaciones por Empresas privadas) ...	Tarifas.
46. Sosa cáustica .....	En producción.	89. Aguas para regadíos .....	Tarifas.
47. Carbonato y bicarbonato de sosa.	En producción.	90. Seguros .....	Tarifas.
48. Benceno, tolueno y xilenos .....	En producción.	91. Prensa diaria .....	P. v. p.
49. Etileno, óxido de etileno y polietileno .....	En producción.	92. Hoteles, salvo los de lujo .....	Tarifas.
50. Propileno, óxido de propileno y polipropileno .....	En producción.	93. Enseñanza .....	Tarifas.
51. Butadieno, polibutadieno y cauchos sintéticos .....	En producción.	<b>ANEXO 2</b>	
52. Cloruro de vinilo y su polímero.	En producción.	<b>BIENES Y SERVICIOS SUJETOS AL REGIMEN DE VIGILANCIA ESPECIAL</b>	
53. Estireno y poliestireno .....	En producción.	1. Patata.	
54. Ciclohexano, caprolactama y fibras poliamídicas .....	En producción.	2. Frutas:	
55. Acrilonitrilo y fibras acrílicas ...	En producción.	— Naranja.	
56. Glicol etilénico y fibras poliéster.	En producción.	— Plátano.	
57. Pastas celulósicas de madera ...	En producción.	— Manzana.	
58. Papel prensa .....	En producción (puesto en empresa periodística).	— Pera.	
59. Papel Kraft .....	En producción.	— Melocotón.	
60. Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado .....	En producción.	— Melones.	
61. Tableros aglomerados y de fibras, de madera .....	En producción.	— Uvas.	
62. Fibras textiles artificiales .....	En producción.	— Albaricoque.	
63. Libros de texto .....	P. v. p.	— Cereza.	
64. Vidrio plano .....	En producción.	3. Verduras:	
65. Envases de vidrio .....	En producción.	— Tomate.	
66. Productos farmacéuticos .....	P. v. p.	— Pimiento.	
67. Cementos .....	En producción a granel (en polvo).	— Cebolla.	
68. Cerámica sanitaria .....	En producción.	— Repollo.	
69. Productos siderúrgicos .....	En producción y márgenes de distribución.	— Coliflor.	
70. Vehículos industriales y sus motores .....	P. v. p.	— Judías verdes.	
71. Tractores, motocultores, motomáquinas derivadas, otras de accionamiento y tracción y sus motores .....	P. v. p.	— Acelgas.	
72. Cosechadoras de todo tipo y máquinas afines .....	P. v. p.	— Alcachofas.	
73. Cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas .....	P. v. p.	4. Ajos secos.	
74. Rodamientos y cojinetes a bolas.	P. v. p.	5. Pescados frescos o refrigerados:	
75. Transportes por ferrocarril (RENFE) .....	Tarifas, pasajeros y mercancías.	— Merluza.	
76. Transportes por ferrocarril (vía estrecha) .....	Tarifas, pasajeros y mercancías.	— Sardina.	
77. Transporte por carretera .....	Tarifas, pasajeros y mercancías.	— Pescadilla.	
		— Boquerones o anchoas.	
		— Jurel o chicharro.	
		— Besugo.	
		— Mejillones.	
		6. Carnes:	
		— De vacuno.	
		— De ovino.	
		— De porcino.	
		— De pollo.	
		7. Jamón cocido (York).	
		8. Chorizo.	
		9. Salchichón.	
		10. Mortadela.	
		11. Huevos.	
		12. Queso fundido.	
		13. Pan de molde, especial y de formato libre.	
		14. Pastas alimenticias.	
		15. Arroz.	
		16. Alubias.	
		17. Garbanzos.	
		18. Lentejas.	
		19. Sardinas en aceite.	

20. Atún y bonito en aceite o al natural.
21. Vinos de mesa, no sujetos a denominación de origen ni a impuesto de lujo.
22. Aguas minerales, gaseosas y demás bebidas analcohólicas y/o refrescantes.
23. Cereales piensos.
24. Leguminosas piensos.
25. Harinas de pescado.
26. Harinas de carne.
27. Pulpas de remolacha.
28. Piensos compuestos.
29. Productos fitosanitarios.
30. Productos zoonosanitarios.
31. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
32. Tripolifosfato sódico y detergentes.
33. Acido nítrico.
34. Bióxido de titanio.
35. Toluendiisocianato, polioles y espumas de poliuretano.
36. Glicol propilénico y resinas poliéster.
37. Maderas.
38. Hilados y tejidos de:
  - Algodón.
  - Lana.
  - Seda.
  - Fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas.
39. Vestido y ropa de casa.
40. Curtidos.
41. Calzado.
42. Papel para cartón ondulado.
43. Papel de impresión y escritura.
44. Plomo.
45. Cobre.
46. Cinc.
47. Estaño.
48. Envases metálicos.
49. Productos de perfumería.

50. Automóviles.
51. Electrodomésticos.
52. Aparatos de radio y televisión.
53. Ladrillos, azulejos y baldosas de todo tipo.
54. Cámaras y cubiertas para vehículos de dos ruedas.
55. Maquinaria agraria no incluida en el anexo 1.
56. Frio industrial.
57. Tarifas de aparcamiento y garajes.
58. Restaurantes, bares y cafeterías (servicio a la carta).
59. Cines (precios de las localidades).
60. Clínicas, sanatorios y hospitales.
61. Sociedades médicas e iguales.

### ANEXO 3

#### COMISIONES DE VIGILANCIA PARA LOS PRECIOS DE LOS BIENES Y SERVICIOS INCLUIDOS EN EL ANEXO 2

1. Frutas y verduras.
2. Pescados y conservas de pescado.
3. Carne y sus derivados.
4. Arroz y legumbres secas.
5. Otros productos alimenticios industrializados.
6. Otros productos alimenticios no industrializados.
7. Piensos compuestos.
8. Metales.
9. Productos químicos.
10. Textiles.
11. Calzado.
12. Electrodomésticos.
13. Madera y papel.
14. Automóviles.
15. Maquinaria agrícola.
16. Otros productos industriales.
17. Servicios varios.
18. Cines.
19. Asistencia sanitaria.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 313, del día 31 de diciembre de 1974. 18

## Ministerio de la Gobernación

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aclaran las normas aplicables sobre Ayuda familiar a los funcionarios locales y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.*

Vistas las diversas consultas formuladas sobre la aplicación a los funcionarios locales y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local del contenido del Decreto 2164/1974, de 20 de julio, por el que se modifica la cuantía de las percepciones correspondientes a la Ayuda familiar de los funcionarios de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 17 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2056/1973, que establece que a partir del 1 de enero de 1974 serán de aplicación a los funcionarios de Administración Local y a los pensionistas de la Mutualidad las normas reguladoras de la Ayuda familiar para los funcionarios civiles del Estado, no hay lugar a duda alguna de que al modificarse dichas normas para los citados funcionarios, la modificación

también alcanza a los de la Administración Local.

En consecuencia esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aclarar que, a partir de 1 de julio de 1974, la cuantía de las prestaciones por Ayuda familiar, tanto a los funcionarios locales como a los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, se determinará de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2164/1974, de 20 de julio, y, por lo tanto, queda fijada en las siguientes cantidades:

a) Por razón de matrimonio: Trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

b) Por cada hijo: Trescientas pesetas mensuales.

Segundo.—Quedan subsistentes las normas en vigor reguladoras de esta Ayuda en todo lo que las mismas no se hayan modificado por el mencionado Decreto 2164/1974, de 20 de julio.

Tercero.—Salvo lo que afecta a la modificación de la cuantía, debe aclararse expresamente que ésta se fijará con arreglo a la situación familiar que tenga el funcionario o pensionista en 1 de diciembre del año inmediato anterior, aplicando a la misma, y a partir de 1 de julio de 1974, los nuevos importes por razón de matrimonio y por hijo.

Cuarto.—Las Corporaciones Locales, en su caso, deberán proceder, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, en lo relativo a suplementar los créditos presupuestarios correspondientes para atender a las mayores obligaciones que resulten de la elevación de la cuantía de la Ayuda familiar.

Madrid, 11 de diciembre de 1974.—El Director General, Juan Díaz-Ambrona.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 305, del día 21 de diciembre de 1974. 30

### MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION PROVINCIAL

## SECCION DE ENERGIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de un centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Vidriera Leonesa, S. A., con domicilio en León, carretera de Zamora, Km. 5/5.

Expediente R.I. 6.682/19.837.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: León, Km. 5/5 de la carretera de Zamora.

c) Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica para la obra civil de ampliación de la factoría de Vidriera Leonesa, S. A., ubicada en León.

d) Características principales: Un centro de transformación de tipo in-temperie, de 100 kVA., tensiones 13,2 kV/380-220 V., que se instalará en terrenos de la Vidriera Leonesa, S. A., sita en el Km. 5/5 de la carretera de León a Zamora, en término de León.

e) Procedencia de materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 100.388 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria (Sección de Energía), sita en la Plaza de la Catedral, número 4, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 20 de diciembre de 1974.—El Delegado Provincial, P. D., El Ingeniero Jefe de la Sección de Energía, Carlos Fernández Oliver.

6610 Núm. 2792.—561,00 ptas.

**DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario**

**AVISO**

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de VALDEVIMBRE, SECTOR I (León), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 26 de febrero de 1973.

Primero.—Que con fecha 11 de diciembre de 1974, la Presidencia del I.R.Y.D.A. aprobó el acuerdo de concentración de la zona de Valdevimbre, Sector I, tras haber efectuado las modificaciones oportunas, como consecuencia de la encuesta de dicho proyecto, llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 210 de dicha Ley.

Segundo.—Que el acuerdo de concentración, estará expuesto al público en el Ayuntamiento, durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero.—Que durante dicho plazo de treinta días podrán formular recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por sí o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose

que contra el acuerdo de concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes, que a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que expresamente se renuncie a dicho reconocimiento, depositando en la Jefatura del Instituto la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El Ministro acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

León, 23 de diciembre de 1974.—El Jefe Provincial (ilegible).

6626 Núm. 2814.—748,00 ptas.

**Administración Municipal**

*Ayuntamiento de Carrizo*

Por D. Salvador Palomo Martínez y D. Domingo González Llamas, vecinos de Carrizo, se ha solicitado licencia municipal para instalar una fábrica de embutidos y salazones, con emplazamiento en la parcelación «El Gromal», de Carrizo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Carrizo, 21 de diciembre de 1974.—El Alcalde (ilegible).

6543 Núm. 2800.—253,00 ptas.

*Ayuntamiento de Camponaraya*

De acuerdo con lo dispuesto en la base 6.<sup>a</sup> de las que rigen la convocatoria de la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar-Administrativo, vacante en la plantilla de personal de este Ayuntamiento, la Comisión Permanente en su sesión ordinaria del día veintisiete de diciembre último, acordó por unanimidad declarar provisionalmente admitidos a los aspirantes siguientes:

D. Andrés García Vuelta.

D.<sup>a</sup> María-Rosa Méndez Corullón.

D. Pedro-Antonio García Pérez.

D. Pedro Prada Fernández.

D. Gabriel Quindós López.

Excluidos: Ninguno.

A los cinco opositores, antes reseñados, se les convoca para el día 6 de febrero próximo a las diez horas al objeto de realizar el primer ejercicio de la oposición. Deberán comparecer provistos del D. N. I. y de máquina de escribir ya que este Ayuntamiento por disponer de tres solamente no puede facilitarlas a todos.

Lo que se hace público, participando a los interesados que podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Camponaraya, a 2 de enero de 1975. El Alcalde (ilegible).

48 Núm. 13.—418,00 ptas.

**Entidades Menores**

*Junta Vecinal de Nogarejas*

RESOLUCION de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Nogarejas (León).

A los veintiún días hábiles, siguientes al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en las oficinas de esta Junta Vecinal, la celebración de subasta de madera de chopo en las fincas denominadas EL SOTO y EL HUMERAL, bajo las siguientes condiciones:

Objeto.—Venta en pública subasta de 582 árboles (chopos), con un volumen de madera de 343 metros cúbicos. Precio base 498.000 pesetas.—Precio índice 125 por 100 del precio base.

Fianza provisional.—3 por 100 del precio base.

Fianza definitiva.—Máxima que establece el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Plazo de ejecución del aprovechamiento.—Dos meses a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

Información.—El pliego de condiciones económico-administrativas y generales por que que ha de regirse el aprovechamiento, en la oficina de la Entidad, donde podrán examinarse de once a trece horas, durante los días hábiles.

Presentación de plicas.—Hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta, en la oficina de la Entidad, los días laborables de once a trece horas, en sobre cerrado, reintegradas con póliza de seis pesetas y acompañadas: a) Del resguardo de la fianza provisional.—b) Declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad que determinan el artículo 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Documentación.—Carnet Nacional

de Identidad. - Carnet de Empresa con responsabilidad.—Justificante de estar al corriente en el pago de la licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Apertura de plicas.—A las doce horas del día señalado para la subasta.

Pago del aprovechamiento.—Dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncio de la subasta, autorización de corta, contrato y los inherentes a la subasta.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don . . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . . y con residencia en . . . . ., con D. N. I. núm. . . . ., en nombre y representación de . . . . ., lo que acredita con . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. . . . ., de fecha . . . . ., y de los pliegos de condiciones que ha de regir la subasta de maderas de chopo en las fincas denominadas EL SOTO y EL HUMERAL, de la Entidad Local Menor de Nogarejas (León), cuyas particularidades conoce y acepta, se compromete a la realización del aprovechamiento, por el que ofrece la cantidad de . . . . . pesetas (en letra y número).

Lugar, fecha y firma.

En el caso de resultar desierta esta subasta, se celebrará una segunda, al décimo día hábil, al mismo precio, condiciones y hora.

Nogarejas, noviembre de 1974.—El Presidente, Vicente Carracedo.  
6491 Núm. 2789.—935,00 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgado Municipal número Dos de León

Eusebio Carrera Cacho, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de los de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 619/74; seguidos en este Juzgado, aparece la siguiente:

#### TASACION DE COSTAS

Dcto. 1.035-59 de Tasas Judiciales

	Pesetas
Registro Disposición Común 11. <sup>a</sup>	20
Tramitación hasta sentencia artículo 28, T. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> . . . . .	100
Diligencias Preliminares . . . . .	15
Derechos dobles . . . . .	115
Despachos expedidos y cumplimentados . . . . .	150
Ejecución art. 29, T. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> . . . . .	30
Pólizas Mutualidad Judicial . . . . .	120
Reintegro juicio y posteriores calculados . . . . .	135
Multa impuesta a Felipe Vidal Santos . . . . .	1.000
D. C. 4. <sup>a</sup> de las Tasas, Dietas y Locomoción s/n. . . . .	150

Indemnización al Excelentísimo Ayuntamiento de León . . . . . 200

Total s. e. u. o. . . . . 2.035

Importa en total la cantidad de dos mil treinta y cinco pesetas.

Corresponde abonar dicho total a Felipe Vidal Santos.

Y para que conste y dar vista por tres días a expresado condenado Felipe Vidal Santos, cuyo domicilio en España se desconoce, expido y firmo el presente en León a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Eusebio Carrera Cacho.

6615 Núm. 2811.—451,00 ptas.

### Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en juicio de faltas número 547/74, sobre lesiones, contra Fernando Augusto Cardoso Magallanes, y otros, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Ponferrada, doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Sr. D. José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez Municipal de la misma, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido con intervención del Ministerio Fiscal, contra Tomás González Pérez, de 27 años, casado, minero; Abel Soares Ferreira, de 29 años, soltero, minero; Constantino Menéndez Suárez, de 39 años, casado, minero, y contra Fernando Augusto Cardoso Magallanes, de 20 años, soltero, minero.—Todos vecinos de Matorrosa del Sil, con excepción del último que se halla en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Abel Soares Ferreira, Tomás González Pérez y Constantino Menéndez Suárez, a la pena de dos días de arresto menor cada uno; a que el citado Abel Soares indemnice a Fernando Augusto Cardoso Magallanes en la suma de quinientas pesetas para abono de gastos médico-sanitarios.—A una cuarta parte de las costas de este juicio cada uno de los citados.—Que así mismo debo condenar y condeno a Fernando Augusto Cardoso Magallanes a la pena de diez días de arresto menor, a que indemnice a Abel Soares Ferreira en la suma de mil quinientas pesetas para abono de gastos médico-sanitarios y en la de dos mil setecientas pesetas por los días de incapacidad laboral, así como a la otra cuarta parte de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al inculpado Fernando Augusto Cardoso Magallanes que se halla en ignorado paradero, expido y firmo la presente

en el lugar y fecha expresados.—José Antonio Goicoa.—El Secretario, Lucas Alvarez.  
6399

### Cédula de citación

Por la presente se cita a D. Luciano Iglesias Barrioluengo, vecino que fue de Villavante (León), mayor de edad, agricultor, cuyo actual paradero se desconoce, para que el día cuatro de Marzo próximo, a las once horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal de La Bañeza, al objeto de que asista como demandado a la celebración del juicio verbal civil que contra el mismo se tramita con el núm. 138/74, sobre reclamación de 6.000 pesetas, promovido por «Cooperativa Agropecuaria del Páramo», domiciliada en Santa María del Páramo, representada por el Procurador don Fidel Sarmiento Fidalgo; previniéndole que para defenderse deberá acudir asistido de Abogado, y que si no acudiere a este llamamiento, se continuará el juicio en su rebeldía, sin más citar.

La Bañeza, 27 de diciembre de 1974.  
El Secretario (ilegible).

19 Núm. 6.—275,00 ptas.

### Anulación de requisitoria

Por haber sido habido el encartado Pedro María Crespo Arensola, interesada su busca y captura en diligencias preparatorias núm. 5/73, sobre estafa, que se tramita en este Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada, se cancela y se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de León, correspondiente al día 6 de noviembre de 1974, núm. 250.

Ponferrada, 31 de diciembre de 1974.  
El Juez de Instrucción, (ilegible). 24

## Anuncio particular

### Comunidad de Regantes

#### Canal Castañón.—Villazala

Aprobados los padrones, listas cobratorias y gastos adicionales del canon del riego de la campaña del año presente 1974, se exponen al público para oír reclamaciones por un plazo de quince días, pasados los cuales se procederá al cobro como en años anteriores, lo que hará el Recaudador, anunciándolo previamente y desplazándose dos veces a cada pueblo de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villazala, 23 de diciembre de 1974.  
El Presidente del Sindicato, Esteban Villoria.

6571 Núm. 2821.—198,00 ptas.